



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...) las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, e incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad no realizó una correcta motivación a una consulta realizada en el pliego de absolución de consultas, asimismo las bases del procedimiento no precisan el inicio del cómputo del plazo de entrega de los bienes objeto de contratación..”

Lima, 23 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8265/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cardio Perfusión E.I.R. LTDA en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 013-2022-OEC/HRM-1 - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 30 de setiembre de 2022, el Hospital Regional de Moquegua, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 013-2022-OEC/HRM-1 - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de videoduodenoscopia para el servicio de medicina especializada*”, con un valor estimado ascendente a S/ 392,037.16 (trescientos noventa y dos mil treinta y siete con 16/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo **el Reglamento**).

Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 2 de noviembre de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa A Jaime Rojas Representaciones Generales S.A., en adelante el **Adjudicatario**, siendo los resultados los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

Orden de Prelación	Postor	Precio Ofertado S/	Puntaje
1	A Jaime Rojas Representaciones Generales S.A.	365,038.00	100.00
2	Cardio Perfusión E.I.R. LTDA	439,790.00	83.00

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 9 de noviembre de 2022 subsanado mediante Escrito N° 2 presentado el 11 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando los siguientes argumentos:

Sobre la especificación técnica – Duodenoscopio: “rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.

- Refiere que, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente en el capítulo III, requerimiento, especificaciones técnicas, se solicitó que el duodenoscopio ofertado cuente con un rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.

Ahora bien, de la oferta presentada por el Adjudicatario se observa que, este señaló cumplir con tal requisito, sin embargo, dentro de las especificaciones técnicas del producto, se desprende que este cuenta con un rango de 5 mm a 60 mm, resultando evidente que dicho rango es menor al solicitado por las bases del procedimiento de selección.

- Adicional a ello, señala que, para corroborar que el Adjudicatario conocía de su incumplimiento, advierte que el Adjudicatario en la etapa de consultas a las bases consultó si el Órgano Encargado de las Contrataciones puede considerar aclarar esta característica con “rango de observación de 5 a 60 mm o mayor”, con lo cual el OEC aclaró que, “el rango de observación es de 4mm a 60mm a mayor” y que dicha precisión se incorporará a las bases integradas de corresponder.

Sobre la especificación técnica – Monitor: “Terminales de entrada: HDMI, S-video, DVI, SDI.

- Señaló que, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó un monitor con terminales de entrada HDMI, S-video,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

DVI y SDI.

En ese sentido, de la oferta presentada por el Adjudicatario se observa que, este señaló cumplir con tal requisito, sin embargo, dentro de las especificaciones técnicas del producto, se desprende que el monitor ofertado solo cuenta con terminales S-video, DVI y SDI, y no cuenta con terminal de entrada HDMI, por lo que, para suplir dicho defecto, oferta un “adaptador” de DVI a HDMI.

- En ese sentido, sostiene que el Adjudicatario no estaría cumpliendo con acreditar lo requerido en las bases del procedimiento de selección
3. Con decreto del 15 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 24 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE mediante Carta N° 018-2022-OEC-HRM el informe técnico legal correspondiente, en el que dio atención a lo requerido en el decreto del 15 del mismo mes y año, señalando lo siguiente:

Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto:

- Refiere que, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió como documentos de presentación obligatoria, los descritos en el numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de ofertas,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

siendo estos los únicos documentos de presentación obligatoria para el procedimiento de selección.

- En ese sentido, solo se realizó la revisión de dichos documentos en las ofertas presentadas por los postores, entre los cuales presentaron el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia, el que fue verificado en concordancia con el principio de presunción de veracidad.
 - Por tanto, no es responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones interpretar el alcance de una oferta, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante carece de sustento técnico, debiéndose declarar infundado el recurso.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado al Tribunal el 24 de noviembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó y señaló, principalmente, lo siguiente:
- Sobre los cuestionamientos a su oferta.**

Respecto al supuesto incumplimiento a la especificación técnica de Duodenoscopio: “rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.

- Refiere que el rango de observación solicitado en las bases no es determinante para hacer el cumplimiento de los procedimientos de duodenoscopia, en ese sentido un equipo que cuente con un rango de observación de 5 a 60 mm puede completar un procedimiento sin tener inconvenientes.
- Asimismo, refiere que, muchos médicos asumen el rango de profundidad de campo de 5 mm a 60 mm como el ideal, toda vez, que un rango distinto puede pegarse mucho a la cavidad y desenfocar la imagen, lo cual es perjudicial para el procedimiento.
- Adicionalmente a ello, señalo que, debe de considerarse que las bases integradas no solicita el sustento documental de las especificaciones técnicas del producto, bastando únicamente la presentación del Anexo 3 Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

**Respecto al supuesto incumplimiento a la especificación técnica de Monitor:
"Terminales de entrada: HDMI, S-video, DVI, SDI.**

- Refiere que, en el procesador de video (monitor) que se solicita en las especificaciones técnicas, no se exige que este cuente con la salida HDMI, por lo que al solicitar que el monitor cuente con dicha conexión hace que no sea práctico el requerimiento.
- Asimismo, señaló que, la señal HDMI es una señal de alta definición que transmite audio y video, la cual es muy utilizada en dispositivos domésticos (tv, radio, dvd, etc.), sin embargo, no es utilizado para el campo, por lo que, en su reemplazo, se emplea las señales DVI y SDI, ambas de alta definición que solo transmiten video.
- Es así, que las bases integradas del procedimiento no impiden ni limitan que, para cumplir con dicha característica, se pueda presentar adaptadores (HDMI) para el monitor.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

Respecto al incumplimiento de la característica técnica. – 1.4. Completamente sumergible.

- El impugnante, en dos documentos de su oferta - carta emitida por el fabricante y un catálogo - señaló que su producto (Duodenoscopio) es completamente sumergible, sin embargo, del manual adjuntado en la oferta, se puede apreciar que el duodenoscopio modelo ED-580XT necesita una tapa impermeable para ser sumergido, lo cual demuestra que el equipo necesita de un accesorio para ser completamente sumergible, lo que denota un incumplimiento a las características solicitadas en las bases del procedimiento de selección.

Respecto al incumplimiento de la característica técnica – Fuente de luz

- Las bases del procedimiento requieren respecto a la fuente luz que, en el caso de ser separado del procesador de video, dicha fuente debe ser la misma generación o modelo del procesador de video.
- En ese sentido, el impugnante señaló, en su oferta, que sí cumplía con tal requisito, sin embargo, de la revisión de su oferta se desprende que este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

ofertó un procesador de video modelo VP-3500HF, marca Fujifilm y una fuente de luz modelo XL-4450 marca Fujifilm, no cumpliendo, de esta manera, con lo establecido en las bases del procedimiento.

- De forma adicional, señaló que el fabricante (Fujifilm) en varios de sus catálogos publicados en su página web, hacen referencia que, para una fuente de luz modelo XL-4450, le corresponde por generación un procesador de video modelo VP-4450 HD.

Respecto al plazo de entrega ofertado.

- Advierte que el impugnante presentó el Anexo N° 4 Declaración jurada de plazo de entrega, el mismo que resulta impreciso, pues no permite establecer con seguridad y en forma clara desde cuando se computa el plazo de entrega ofertado, pues este postor no indica desde cuando se considera el computo del plazo, y, en su lugar, señaló que estará en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, lo cual, en realidad, tampoco implica alguna precisión, ya que no se cuenta con dicho dato del expediente de contratación.
 - Por otro lado, refirió que, respecto al plazo de entrega, las propias bases integradas tampoco señalan el inicio del cómputo, y solo establecen que el plazo estará conforme al expediente de contratación, situación que no permitiría en la etapa de ejecución contractual determinar y exigir al contratista el cumplimiento de un determinado plazo, pues no se conoce ni se señala en las bases desde cuando se inicia el computo del plazo.
6. Por decreto del 28 de noviembre del 2022, se tuvo se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Asimismo, en la misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido el día siguiente.

7. Por medio del decreto de 30 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública para el día 12 del diciembre del mismo año, la cual se realizó con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
8. Por decreto del 12 de diciembre de 2022, se corrió traslado a las partes y a la Entidad de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección relativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

al pliego de absolución de consultas y observaciones y al plazo de ejecución de la prestación; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.

9. Mediante Escrito N° 4, presentado el 19 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:

- Refiere que, con relación al pliego de absolución de consultas y observaciones, se puede apreciar que su representada; realizó una consulta respecto a la característica rango de observación 4.5 mm a 60-100 mm, solicitando al Órgano Encargado de las Contrataciones que aclare dicha especificación y que se determine que la misma sea de 5 a 60 mm o mayor, obteniendo como respuesta: "Se aclara la consulta, el rango de observación de 4mm a 60mm a mayor", la cual carece de fundamentos, estando en contradicción con lo indicado por el artículo 74 inciso 74.4 de la Ley, que señala que "la absolución se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones", resultando ello en un vicio insalvable.
- Con respecto al plazo de ejecución, se observa que, efectivamente, en las propias bases integradas, no se especifica ni se señala el inicio del cómputo del plazo, si bien establece que el inicio del plazo estará conforme al expediente de contratación, no se precisa, en ninguna sección de las bases, cuando se inicia el computo del plazo, es decir, si se computa desde la suscripción del contrato o desde la recepción de la orden de compra; esta situación no permitiría, en la etapa de ejecución contractual, determinar y exigir al contratista el cumplimiento de un determinado plazo, pues este no se conoce, resultando ello un vicio insalvable.

10. Por decreto del 19 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 392,037.16 (trescientos noventa y dos mil treinta y siete con 16/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 –identificación del Consorcio impugnante, pruebas instrumentales pertinentes, garantía, y copia de la promesa de consorcio– es observada y debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 9 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el día 2 de noviembre del mismo mes y año.

En cuanto a ello, del expediente fluye que el 9 de noviembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, subsanándolo el 11 del mismo mes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

y año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles de efectuada su impugnación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que fue suscrito por la señora María Fernanda Pepper Navarro, quien fue designada según Certificado de vigencia de poder de la partida N° 1391585, como apoderada del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, en el presente caso, el postor impugnante ha cuestionado la buena pro, verificándose que tiene la condición de calificado y, por tanto, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se otorgó a dicho postor y, en su lugar, ésta le sea adjudicada a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario
- Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó al Tribunal:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 21 de noviembre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 24 del mismo mes y año.

Según la información que obra en autos, se advierte que el Adjudicatario se personó el 24 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo correspondiente; en ese sentido, las pretensiones y cuestionamientos que planteó deben tenerse en cuenta para la formulación de los puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

5. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

9. De los argumentos presentados por el Impugnante, se desprende que la pretensión de descalificación de la oferta del Adjudicatario se sustente en dos razones: (i) que no cumple con acreditar la especificación técnica – Duodenoscopio: “rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor, y (ii) tampoco cumple con la especificación técnica – Monitor: “Terminales de entrada: HDMI, S-video, DVI y SDI. En ese sentido, para un análisis más ordenado, conviene abordar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

cada uno de dichos aspectos por separado.

- (i) **Respecto a la especificación técnica – Duodenoscopio: “rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.**

10. El impugnante señaló que las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente en el capítulo III, requerimiento, especificaciones técnicas, se solicitó que el duodenoscopio ofertado cuente con un rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.

Sin embargo, en la oferta presentada por el Adjudicatario se observa que, este señaló cumplir especificación técnica – Duodenoscopio: “rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor”, sin embargo, dentro de las especificaciones técnicas del producto, se desprende que este cuenta con un rango de 5 mm a 60 mm, resultando evidente que dicho rango es menor al solicitado por las bases del procedimiento de selección.

Adicional a ello, señala que, para corroborar que el Adjudicatario conocía de su incumplimiento, advierte que en la etapa de consultas a las bases consultó si el Órgano Encargado de las Contrataciones puede considerar aclarar esta característica con “rango de observación de 5 a 60 mm o mayor”, con lo cual el OEC aclaró que, “el rango de observación es de 4mm a 60mm a mayor” y que dicha precisión se incorporará a las bases integradas de corresponder.

11. Al respecto, el Adjudicatario refirió que, el rango de observación solicitado en las bases no es determinante para realizar los procedimientos de duodenoscopia, en ese sentido un equipo que cuente con un rango de observación de 5 a 60 mm puede completar un procedimiento sin tener inconvenientes.

Asimismo, señaló que, muchos médicos asumen el rango de profundidad de campo de 5 mm a 60 mm como el ideal, toda vez, que un rango distinto puede pegarse mucho a la cavidad y desenfocar la imagen, lo cual es perjudicial para el procedimiento.

Finalizó enfatizando que debe considerarse que, en las bases integradas, no se solicita el sustento documental de las especificaciones técnicas del producto, bastando únicamente la presentación del Anexo 3 Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del capítulo III.

12. A su vez, la Entidad refirió que solo se realizó la revisión del Anexo N° 3 –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

Declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia, el cual fue verificado en concordancia con el principio de presunción de veracidad, por lo cual, no es responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones interpretar el alcance de una oferta, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante carece de sustento técnico, debiéndose declarar infundado el recurso.

13. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con acreditar la especificación técnica – Duodenoscopio: “rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor”, el cual dispone que los postores deben ofertar un Duodenoscopio con un rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.
14. En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el órgano que conduce el procedimiento de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, se observa que el punto 3.1 – especificaciones técnicas del capítulo III Requerimiento, respecto al Duodenoscopio se requirió lo siguiente:

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: DUODENOSCOPIO ESPECIALIZADO

UNIDAD FUNCIONAL: SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA

DEFINICIÓN FUNCIONAL: EQUIPO BIOMÉDICO UTILIZADO PARA LA EVALUACIÓN, EXAMEN DIRECTO Y TRATAMIENTO EN EL EL ÁREA DE GASTROENTEROLOGÍA (COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGADA ENDOSCÓPICA – CPRE), PERMITE LA VISUALIZACIÓN INTEGRAL AL INTERIOR DEL DUODENO, ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y COLON. UTILIZA UN ENDOSCOPIO CON SISTEMA DE VIDEO, CON PROCESAMIENTO Y MANEJO DE IMÁGENES, DATA Y GABRACIÓN DE IMÁGENES.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

Equipo de duodenoscopia

UNIDAD FUNCIONAL (servicio): Gastroenterología

PACIENTES: Adultos

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

COMPONENTES:

1. DUODENOSCOPIO
 - Diseño ergonómico y de fácil acceso a los botones de control
 - Compatible con HDTV
 - Diámetro de canal interno para instrumentación 4.2mm o más.
 - Completamente sumergible
 - Válvulas claramente identificadas para control de inyección de aire/agua y succión
 - Con bloqueo para cable guía
 - Dirección de visualización lateral o 95° con retrovisualización comprendida en un rango de 5-15°
 - **Campo visual: 100° o mayor (rango de visión lateral)**
 - Rango de observación de 4mm a 60mm a mayor
 - Capacidad de flexión: hacia arriba 120° a más/ hacia abajo 50-90° / hacia la derecha 110° a más/hacia la izquierda 90° a más.
 - Diámetro del extremo distal: 13.1 – 13.5 mm
 - Longitud de trabajo 1240 a más.
 - Longitud total 1550 a más.

**Extraído de la Páginas 20 de las bases integradas del procedimiento de selección.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

Nótese que las bases integradas del procedimiento de selección requirieron como especificación técnica para el componente Duodenoscopio, que este debe tener un rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.

15. No obstante, de la revisión del recurso de apelación, el Impugnante manifestó que el Adjudicatario había realizado una consulta a la especificación técnica del componente Duodenoscopio, descrito en las bases primigenias del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión de las bases primigenias del procedimiento de selección se aprecia que requirió como especificación técnica para el componente Duodenoscopio, respecto al rango de observación lo siguiente:

<p>3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</p> <p>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: DUODENOSCOPIO ESPECIALIZADO</p> <p>UNIDAD FUNCIONAL: SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA</p> <p>DEFINICIÓN FUNCIONAL: EQUIPO BIOMÉDICO UTILIZADO PARA LA EVALUACIÓN, EXAMEN DIRECTO Y TRATAMIENTO EN EL ÁREA DE GASTROENTEROLOGÍA (COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGADA ENDOSCÓPICA – CPRE), PERMITE LA VISUALIZACIÓN INTEGRAL AL INTERIOR DEL DUODENO, ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y COLÓN. UTILIZA UN ENDOSCOPIO CON SISTEMA DE VIDEO, CON PROCESAMIENTO Y MANEJO DE IMÁGENES, DATA Y GABRACIÓN DE IMÁGENES.</p> <p>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</p> <p>Equipo de duodenoscopia</p> <p>UNIDAD FUNCIONAL (servicio): Gastroenterología</p> <p>PACIENTES: Adultos</p> <p>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</p> <p>COMPONENTES:</p> <p>1. DUODENOSCOPIO</p> <ul style="list-style-type: none">• Diseño ergonómico y de fácil acceso a los botones de control• Compatible con HDTV• Diámetro de canal interno para instrumentación 4.2mm o más.• Completamente sumergible• Válvulas claramente identificadas para control de inyección de aire/agua y succión• Con bloqueo para cable guía• Dirección de visualización 95° (retrovisualización 5-15°)• Campo visual: 100° o mayor (ángulo de visión lateral)• Rango de observación: 4-5mm a 60-100mm• Capacidad de flexión: hacia arriba 120° a más/ hacia abajo 50-90° / hacia la derecha 110° a más/hacia la izquierda 90° a más.• Diámetro del extremo distal: 13.1 – 13.5 mm• Longitud de trabajo 1240 a más.• Longitud total 1550 a más.
--

**Página 20 de las bases primigenias.*

En ese sentido, se observa que inicialmente las bases primigenias del procedimiento de selección requirieron como especificación técnica para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

componente Duodenoscopia, que estos deben contar con un rango de observación de 4.5 mm a 60-100 mm.

16. En relación con ello, precisamente dicha característica [rango de observación del Duodenoscopia] fue materia de consulta por el Adjudicatario; razón por la cual el 4 de octubre del 2022, mediante Consulta la N° 2 solicitó lo siguiente:

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA		
Nomenclatura :	AS-SM-13-2022-OEC/HRM-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	ADQUISICION DE VIDEODUOSCOPIO PARA EL SERVICIO DE MEDICINA ESPECIALIZADA		
Ruc/código :	20102032951	Fecha de envío :	04/10/2022
Nombre o Razón social :	A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S A	Hora de envío :	17:48:40
Consulta:	Nro. 2		
Consulta/Observación:	DUODENOSCOPIO		
	RANGO DE OBSERVACION 4.5 MM A 60-100 MM		
	La característica solicitada no es clara porque no se detalla de forma precisa el campo de observación. Por otro lado, la mayoría de DUODENOSCOPIOS cuentan con una profundidad de campo de 5 a 60 mm debido a la cavidad de trabajo, en ese sentido, sería conveniente que la entidad defina de forma adecuada esta especificación.		
CONSULTA:	Puede el comité considerar aclarar esta característica con: RANGO DE OBSERVACION DE 5 A 60 mm O MAYOR		
Acápites de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: III	Literales: 3.1
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	Página: 20		
Análisis respecto de la consulta u observación:	SE ACLARA LA CONSULTA, EL RANGO DE OBSERVACION DE 4MM A 60MM A MAYOR		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null		

Nótese que el Impugnante señaló que, “la característica solicitada no es clara porque no se detalla de forma precisa el campo de observación y que, la mayoría de duodenoscopios cuentan con una profundidad de campo de 5 a 60 mm debido a la cavidad de trabajo, en ese sentido, sería conveniente que la entidad defina de forma adecuada esta especificación”. Con lo cual, la Entidad respecto a la consulta planteada únicamente señaló que, “se aclara la consulta, el rango de observación de 4mm a 60mm a mayor”

17. Al respecto, este Colegiado aprecia que, la Entidad, al momento de absolver la consulta formulada por el Impugnante no expone los fundamentos por los cuales tomó la decisión de cambiar el rango de observación de los duodenoscopios, ni tampoco expresó las razones por las cuales considera que el rango de observación de los duodenoscopios debe ser de 4 mm a 60 mm a mayor y no el rango propuesto en la consulta o el establecido en las bases originarias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

18. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad en las bases.

En ese sentido, el Adjudicatario se pronunció al respecto señalando que, la respuesta brindada a su consulta en el pliego de absolucón de consultas carece de fundamento, estando en contradicción con lo indicado por el artículo 74 inciso 74.4 de la ley, que señala que "la absolucón se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones", resultando ello en un vicio insalvable.

19. Asimismo, debe precisarse que el Impugnante y la Entidad, no han emitido pronunciamiento alguno, sobre el traslado de nulidad remitido por este Tribunal.
20. Al respecto, debe precisarse que, en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, establece que la absolucón al pliego se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
21. Aunado a ello, se recuerda que, a la fecha, se encuentra vigente y es aplicable al presente caso la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolucón de consultas y observaciones", en adelante la Directiva, cuyos numerales 7.2 y 8.2.6, se citan de manera textual a continuación:

"7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolucón de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor".

22. Teniendo en consideración ello, de la normativa y la Directiva expuesta, se colige que las consultas que realizan los participantes dentro de un procedimiento de selección, consisten en pedidos de aclaración del cualquier aspecto de las bases, las que deben ser contestadas mediante el pliego absolutorio, las que deben estar debidamente detalladas y sustentadas, así como contener el argumento por el cual se accede o no a la consulta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

- 23.** Teniendo en consideración ello, se observa que el órgano Encargado de las Contrataciones, frente a la consulta formulada por el Adjudicatario (Consulta N° 2) respecto al rango de observación del duodenoscopios, dentro del pliego de consultas y observaciones únicamente se limitó a mencionar que “se aclara la consulta, el rango de observación de 4mm a 60mm a mayor”, apreciándose que no ha desarrollado en su respuesta ningún análisis o argumento que sustente las razones por las que no accedió al pedido formulado en su consulta por el Adjudicatario.
- 24.** Asimismo, en la respuesta brindada dentro del pliego de absoluciones de consultas y observaciones, no se indica las razones por las cuales, además de no acceder al pedido formulado por el Adjudicatario, realizó un cambio de características al rango de observación del duodenoscopios, puesto que en las bases primigenias se requirió un rango de observación de 4.5 mm a 60-100 mm, y en las bases integradas se estableció un rango de observación de 4 mm a 60 mm a mayor.
- Adicionalmente, no se ha acreditado que dicho cambio de las características cuente con la autorización del área usuaria.
- 25.** Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Órgano Encargado de las Contrataciones no ha cumplido con absolver de manera motivada la consulta realizada por el Adjudicatario, pues no ha desarrollado el análisis ni el fundamento en respuesta a tal consulta.
- 26.** En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
- 27.** En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

Vicio adicional dentro de las bases integradas del procedimiento de selección:

28. Al respecto, se aprecia que, que el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, exige la presentación del “Anexo N.º 4 – Declaración jurada de plazo de entrega”, según se observa:

HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 013-2022-OEC/HRM – BASES INTEGRADAS

e) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)**⁴

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

* Extraído de la página 17 de las bases integradas

Asimismo, el Anexo N.º 4, al que se remite el referido numeral, tiene el siguiente tenor:

HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 013-2022-OEC/HRM – BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

* Extraído de la página 37 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

En el formato en alusión, se establece el compromiso del postor de entregar los bienes objetos del procedimiento de selección en un determinado plazo, por ello, los postores debían consignar en dicho formato el plazo en el que las bases prevén se ejecutará la prestación, esto es, la entrega del bien.

29. En relación con ello, se advierte que en el numeral 1.9 del capítulo I - Generalidades, la Entidad estableció que el plazo de entrega de los bienes objeto de contratación será de 30 días calendarios en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, tal como se observa:

1.9. PLAZO DE ENTREGA
14
<i>HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA</i> <i>ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 013-2022-OEC/HRM – BASES INTEGRADAS</i>
Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 30 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

* Extraído de las páginas 14 y 15 de las bases integradas

30. Sobre este último, debe precisarse que en ningún extremo de las bases integradas referidas al requerimiento¹, hacen referencia al plazo de entrega de los bienes objeto de contratación, ni mucho menos desde cuando se computará los 30 días dispuesto como plazo de entrega.
31. Al respecto, resulta pertinente recordar que según el numeral 142.1 del artículo 142 del Reglamento, el plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se observa que las bases del procedimiento de selección no establecen el momento del cual se empezará a computar el plazo de 30 días calendario para la entrega de los bienes objeto de contratación, esta omisión se observa tanto en el numeral 1.9 del Capítulo I y Capítulo III de las bases integradas.

¹ Cabe recordar que el plazo es una de las condiciones de ejecución contractual que deben formar parte del requerimiento, el cual debe incorporarse en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

32. Motivo por el cual, se aprecia la existencia de un riesgo al incumplimiento de la entrega de los bienes objeto de contratación, en la medida que las bases integradas no precisan el momento del cual se empieza a computar el plazo de entrega (30 días calendario).
33. Asimismo, debe precisarse que, ante tal omisión, se aprecia que los postores - A Jaime Rojas Representaciones Generales. S.A. [Adjudicatario] y Cardio Perfusión E.I.R. LTDA [Impugnante] presentaron en su oferta el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega, en los cuales, debido a la omisión del momento del cómputo del plazo, tampoco consignaron tal información.
34. Por las consideraciones expuestas, al haberse verificado la existencia de vicios referidos a la falta de motivación en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones y la omisión en las bases del procedimiento de selección de precisar el inicio del cómputo del plazo de entrega de los bienes, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
35. En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el Órgano Encargado de las Contrataciones, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo dicho contexto, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad no realizó una correcta motivación a una consulta realizada en el pliego de absoluciones de consultas, asimismo las bases del procedimiento no precisan el inicio del cómputo del plazo de entrega de los bienes objeto de contratación.

36. En ese sentido, se evidencia que los errores incurridos por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones transgreden lo previsto en las bases estándar, la Ley y la Directiva N° 023- 2016-ISCE/CD, y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

37. En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
38. Debe indicarse que los vicios incurridos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
39. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas de manera precedente.

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento.

40. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de selección.
41. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
42. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4487-2022-TCE-S3

Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

En razón de lo expuesto, el Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

- 1. Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 013-2022-OEC/HRM-1 - Primera Convocatoria, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases conforme a lo expuesto en la fundamentación.
- 2. Devolver** la garantía otorgada al postor Cardio Perfusión E.I.R. LTDA, para la interposición de su recurso de apelación.
- Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 42.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE